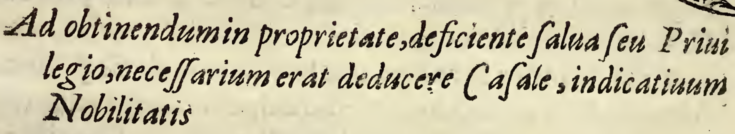
POR
D. ANTONIO DE LA CVEVA,

Sobre infançonia.

Contra el señor Fiscal y Ciudad de Daroca.

Respuesta a las Dudas

Primum Dubium.


Ad obtinendum in proprietate, deficiente salua seu Priuilegio, necessarium erat deducere Casale, indicatiuum Nobilitatis

Respuesta.


AVnque la calidad de la Nobleza no es cosa corporea, ni visible, la qual considerada en las personas, porque se mueren y consumen, y con el transcurso del tiempo facilmente se podrian obscurecer, y paraque no se perdiessen, se introduxo vna cosa corporea y durable, que la conseruasse y perpetuasse, que fue en Castilla Solar, y Casa en que viuieron los hijos de Algo ascendientes, y en Aragon Casal, o Palacio, y en sentido proprio y principal, parece que se auia de entender deste solar y casa material.

Pero por costumbre general en Castilla y Aragon hallamos, puede prouarse la Infançonia sin el, prouãdo el Casal incorporal, q̃ vulgarmẽte se dize formal, designando el linaje en alguna Ciudad, Villa, o lugar, como la atestan de Castilla *Otalora de nobilit. p. 2. c. 4. nu. 10.*

por autenticos, de la manera que estan aqui presentados, y asi *num.10. Gutier. in pract. ciuil. quæst.16. num.69. & 139. Azeued. in Rubr. tit. de los Caualleros hijos dalgo. num. 194.cum seq. Ioan. Garcia de nobilit. glo.18. nu.30.* & antea *glo.12.Couar.lib.1. variar.c.16. num.10.*

De drecho comun lo dixeron tambien *Bar. & Ioan. de Platea in l.1. C. de dignit. lib.12. Rip. lib.2. respon. cap.26. Tiraquel. de nobilit. c.14. Roman. singul.289.*

Y en este Reyno lo insinua *D. Reg. Sesse decis.2. & decis.4. & 6.* donde dize, que por fuero no esta prohiuido el modo de prouar las infançonias segun drecho, y assi admite la inmemorial. Y pocos meses ha se admitio, y se declaro por Infançon Iuan Martinez de Çalduendo enesta Real Audiencia, y antes enel processo Francisci Naharro vezino de Alhaca, & in processu Petri Perez de San Vicente vezino de Zaragoça en la Corte, & in processu Antonij Naharro, & in processu Francisci Caualler, & in processu Petri Gan.

Y asi de todos se co[illegible]ge, que lo mismo es dezir y prouar Hijo dalgo de solar conocido, que Hijo dalgo de linage conocido, pues la razon de auer introduzido el Casal corporeo, se verifica y limita enel incorporeo, o formal notorio, q̃ tambiẽ insinua hidalguia.

Dubium secundum

Si possessio immemorialis ingenuitatis sufficeret ad obtinendum, necessarium esset probare possessionem familiæ de los Cueuas de Molina per actus distinctiuos, & specificos, per quos distinguantur Nobiles ab hominibus conditionis, quod in præsentiarum deficit, de dictis enim actibus tantum deponunt testes 13.14. 15. & 16. qui omnes plures patiuntur defectus atq; obiecta, ex quibus eorũ fides valde diminuitur, si omnino non tollatur. Et rursus dicti quatuor testes non eosdem nominant antiquos, quod etiam probationem immemorialis, satis minuit.

Nec

Respuesta a las dudas

Nec instrumenta exhibita suffragari possunt, cum non sint exhibita in forma probanti.

Respuesta

SVpuesto que V.S. tiene resolucion hecha en no contentarse cõ la reputacion y fama, saltem respecto de los primeros ascendiẽtes, que fue opinion de *Azeuedo*, sacada de *Oldrado*, y otros antiguos, que despues los siguio *Tiber. Decia. Fab. de Ana.* tratarè solo de sustentar los testigos y documentos presentados por el prouante.

Quanto a los quatro testigos digo, es cierto como lo reconoce el dubio, que deponen de la familia de Molina con actos distinctiuos, que son quatro, o cinco.

Y aunque la ciudad de Daroca con sus testigos ha querido tacharlos y desacreditarlos, pero en la replica esta parte les ha prouado tales defectos, que no prueuan sus dichos cosa alguna, con que quedan ellos con la presumpcion noble, que se presume vno bueno, honesto, y que mediante juramento dize verdad, *Grama. consi.* 12. *num.* 3. *Boher. decis.* 40. *nu.* 130. *Rimi. Iunior consi.* 609. *nu.* 70. *lib.* 7. *Farin. de testib. quæst.* 62. *num.* 23. 24. & 25.

De mas que con muchos testigos sup. 66. replicæ estan abonados, y de tres testigos que la Ciudad ha presentado para reprouarlos, el primero abona el testigo 16. desta parte.

Y si bien, no nombran todos a vnos mismos antiguos, sino diuersos, y segun la opinion de algunos que refiere *Menoch. de arbit. casu.* 475. *nu.* 13. no prueuan.

Pero en practica esta recebida la contraria, porque quanto mas son, los que lo saben, y a quien se ha oydo dezir, tanto mas, se assegura la opinion y fama, de lo que dizen y atestan, como dixo *Corne. consi.* 78. *a nu.* 2. *lib.* 3. *Capella Tholosana decisio* 380. *sub nu.* 11. & *ibi Aufredus nu.* 16. *Farinac. de testibus quæst.* 69. *nu.* 89.

Y tambien les sufraga los priuilegios exhiuidos desta infançonia concedida a los del apellido de Cueua de Molina, los quales aunque son copias, pero esta prouado, que en Molina son auidos por autenticos, de la manera que estan aqui presentados, y assi ~~por~~ prue

prueuan alla, y eſto por perſonas peritas y con adminiculos ſien-do tan antiguo prueuan de drecho, *vt per Rota Romana teſte Caputaq. par. 1. deciſio 234.*

Los quales ſon la obſeruancia ſubſeguida, pues en Molina gozan, *vt per Crauet. conſi. 179. & 110. Decian. reſp. 23. nu. 87. lib. 1. plene per Cardinalem Tuſcum conclu. 244. nu. 10. verbo inſtrumentum.*

Y tambien es adminiculo el hazer mencion dellos in indiuiduo el Coroniſta Gonçalo Argote de Molina, *capitulo. 84. diziendo: El primero del apellido de la Cueua, de que hallo memoria en los Archiuos de eſte Obiſpado en el año 1292. es don Gil de la Cueua de quien (como ſe ha referido) ſe eſcriue en el fuero de Baeça, Era 1330. fue tomado Tarifa 20. dias de Setiembre viſpera de San Mateo, Iuez don Gil dela Cueua. Eſte apellido es muy antiguo y Noble eneſte Reyno, vinieron de la ciudad de Molina a poblar a Vbeda y Baeça, quando eſtas ciudades ſe ganaron de los Moros, y aßi por auerſe hallado en la conquiſta de Baeça, vſaron por orla de ſus armas, ocho aſpas de oro en campo roxo. En el fuero de la ciudad de Molina ay gran memoria deſtos Caualleros, y particularmente de don Pedro de la Cueua, y de doña Carmona ſu muger, a quien don Enrique de Lara ſeñor de Molina, y doña Ermeſenda ſu muger dan priuilegio, para que ellos y ſu generacion no fagan fazendera en Molina, atento que ſon Infançones hijos dalgo, como lo eran en la tierra del Conde, y hazeles merced del heredamiento de Zafra, Era de 1190. que es año 1152. Eſto miſmo confirmo deſpues en la Era de 1199. dia de San Bricio en el mes de Nouiembre. Deſpues de lo qual don Pedro Vizconde de Narbona y ſeñor de Molina confirmo lo miſmo a don Gonçalo Perez y a ſus hermanos y hermanas en Alarlini a 18. de Iulio Martes, quando el Rey ſe torno del Congoſto, y todas ſus gentes, y los Moros paſſaron el Congoſto, y no oſaron lidiar con el Rey aquel dia. Eſſo miſmo confirmaron el Infante don Alonſo ſeñor de Molina y Meſa, y doña Mofalda ſu muger en Medinaceli primero de Deziembre, Era 1269.*

Y el reconer los Archiuos fue con particular cedula de ſu Mageſtad como el ateſta en el principio del libro: ocaſion para que ſe entienda los vio originalmente en ellos, pues ſon copias las preſentadas, y los libros de los Coroniſtas prueuan, *Felin. in cap. ex parte el 1. in fin. de reſcript. Macerat. lib, 1. var. cap. 46. num. 5. Nicol. Genua de ſcript. priuata. lib. 5. q. 5. fol. 272.*

De que resultan dos cosas muy considerables, y eficaces a fauor de don Antonio.

La vna, que pues los Cueuas de Molina, y sus descendientes no tratan de acquirir Infancionia, sino de continuar y conseruar la que resulta de los priuilegios, no tienen que prouar actos distinctiuos, como los que la fundan in nuda ratione temporis, sino el mero vso y fecho, ita *Butr. in cap. fi. de consuetud. Dec. consi. 48. nu. 2. Tiber. Decian. respons. 44. nu. 27. in fi. vol. 2. Cardi. Tuscus verb. consuetudo. conclu. 878. nu. 11.*

La otra que quando fuera necessario, que los testigos depusieran dellos, como lo deponen, con dichos Priuilegios y Coronicas queda purgado qualquiera vicio y defecto, pues assi como quando con testigos inhauiles concurren otros, que son habiles y sin excepcion, se sustentan sus dichos y no se les disminuye de la fe y credito de testigos verdaderos, bien assi y mucho mejor quando los sufragan Escrituras y Coronicas. *Bertazol. consi. 542. nu. 20. lib. 2. Decian. consi. 18. nu. 204. lib. 1. Riminal. Iun. consi. 128. nu. 25. lib. 2. Farin. q. 62. nu. 335.* idem de instrumento valido, faciens mentionem de inualido *Ancar. consi. 179. nu. 5.*

De todo lo qual resulta, que la hidalguia notoria y conocida de los Cueuas en la villa de Molina esta bien y legitimamente prouada con testigos y escrituras authenticas, y con la distincion de actos, quando fuera necessario que requiere el dubio.

Dubium tertium.

Lupum de Cueua proauum exponentis non constat fuisse ex dicta familia de Molina, nullus enim allegatur ascendens illius in dicta villa de Molina, a quo dictus Lupus originẽ ducat. Et etiam pluribus testibus contrarium probatur, & colligitur ex diuersitate nominis, & quia ad probationes sancti Officij, diuersum allegauit originem dicti Exponentis frater.

Respuesta.

EN el artic.6. de la peticion desta parte se dize y prueua, que Diego de Cueua Alcayde de Castilnueuo de tierra deMolina, huuo tres hijos varones, a Diego, Lope, y Iuan.

Y este Lope fue el bisabuelo del probante, y todos viuieron en Molina: y asi quando fuera necessario el origẽ de padre cierto, lo tiene allegado yprouado, ycomo es la venida dellosdemas de 150. años, no la han podido alcançar los testigos de vista, ha se prouado con voz comun y fama publica, y de auditu, como se dispone en el *c.licet ex quadam de testibus.* late *Fran.de Aret.cõsi.37.nu.2.* in illis verbis, *Venio igitur ad secundum, & super eo dico, & præsuppono aliquem esse de tali genere, vel de tali familia siue descendentibus, talis potest probari per indicia & coniecturis, ita dicit glo.ordinaria in l. 1. de probationib. sed quando ageretur de probando consanguinitatem vel parentelam recentem, quæ non excederet memoriam hominum, non sufficeret publica vox & fama, sed vna cũ ispadeberet tractus, & nominatio probari, sed quia hic agimus de probando parentelã & progenitores, qui fuerunt iam centũ & quadraginta annis, ideo videndum est, quomodo in his progenitoribus antiquißimis habeat fieri probatio, super quo multum dubitat Archid. qui ponit quæstionẽ in terminis, 16. quæst. 7. cap. si plures, quærens quando aliquis vult probare, quod sit de stirpe illorum, qui fundauerunt loca, & fuerunt patroni, qualiterprobari debeat, Bal. vero Episcopum referens in auth. quas actiones. C. de sacrosanct. Eccles. in vltima quæstione. dicit, quod in istis antiquißimis excedentibus memoriam hominum fama multum potest, & allegat not. in cap. veniens. de verborum signifi. Et sic sentit satis clarè, quod sufficiat probatio per publicam vocem & famam, hanc cõclusionem firmant expreßè Host. Ioan. Andr. in cap. licet ex quadam. de testib. vbi dicunt indistinctè, & ita firmant ibi Abbas, & Ioan. de Imol. quod per testimonium de auditu cum publica voce & fama, habente aliqua adminicula probatur consanguinitas, & omne aliud excedens memoriam hominum in probatione vero famæ est testimonium de auditu de neceßitate. Vnde si fama sit probabilis, & verosimilis, sicut ista, maxime propter identitatem nominis domus, sufficienter videtur probari hoc de quo quærimus per publicam vocem & famam, &c.*

Y los testigos que la Ciudad trae contrarios a esta fama, reputacion, y de auditu, no son de consideracion. Lo vno porque deponen

nen de negatiua vaga, sin dar razon eficaz exclusiua de la afirmatiua, pues se compadece, los vnos auerlo oydo sin saberlo ellos, y estos no auerlo oydo, antes se deuen juzgar por temerarios y casi falsos, como dixo *Bal.*

Mayormente que el mismo Lope bisabuelo fue el que en Molina pidio la transumptacion de los priuilegios, que si no le constara alli al Iuez ser de aquel linage, no se los concediera, y con acto tan especifico y indiuiduo, y no afectado ni procurado por el Exponiente, y assi bien assienta, que los testigos de auditu que el presenta estan adminiculados con documentos de escrituras.

Y no es el menor adminiculo auer continuado y lleuado las mismas armas los ascendientes que los Cueuas de Molina, como esta prouado con mucho numero de testigos sin excepcion. Todo lo qual junto haze que sean todos de vn linage y familia los de Molina y Daroca, vt per *Crauet. consil.* 829. *num.* 3. *vol.* 5. *Fabius Ana. consi.* 111. *num.* 34. & 35. *lib.* 2.

Y el auer allegado su origen el Inquisidor hermano del Exponiente, de Zafra, no es de consideracion para presumir diuersidad de linage y familia de Cueuas, porque Zafra es vn castillo que esta cerca de Molina dentro de su tierra, que es la merced que el Conde don Manrique señor de Molina hizo a don Pedro de Cueua, como parece por los priuilegios y Coronica, y no por esso dexa de ser el origen la Villa de Molina, que en diuersos lugares puede auer Casales y Solares, vnos mediatè, otros inmediatè, como dize *Fab. de Anna. d. consi.* 111. *num.* 69. respondiendo a esta objeccion, ibi, *Tertio respondetur, quod non est nouum, neque impossibile, quod in diuersis locis adsint homines de vna eademque familia legatur rogo Petrus Anto. de Petra in tract. de fideicommis. quæst.* 11. *num.* 521. & 522. *qui tradit, quod familia sua de Petra, licet sit origine Papiensis, adsunt tamen in ea multi alibi habitantes, videlicet in ciuitate Mediolani, Iannæ, & Placentiæ, vt hinc liqueat, non esse absurdum, aut impossibile, vt familia de Anna Neapolitana sit eadem cum illa, quæ per aliquot annos incolatum habuit in ciuitate Caudi, cum præsertim ibi nobilissimè & magnificè vixerit, sicut etiam videmus, quod Illustrißima familia de Zufo ex Gallia ad hoc Regnum peruenta, & ex qua orta est, licet multi ex ipsa Neapoli, alij Beneuenti, alij Auersæ, & alibi in colatum faciant.*

Lo

Lo otro respondo, que el Inquisidor aunque hermano del prouante, uo puede causar perjuyzio a esta parte, porque alteri per alterum non potest iniqua conditio inferri, *ex vulgat. iuribus*,

Y aunque algunas vezes se hallan escritos *Cueuas*, y no *Cueua*, no induze diuersidad de linage y familia, porque con mas de cinquenta escrituras de sus ascedientes se halla el apellido de *Cueua*, y no *Cueuas*, y tal vez ha sido error, como se prueua en el artic. 10. replicæ con muchos testigos: y siendo lo que mas se ha vsado y plrticado en conformidad de los priuilegios y Coronica. A esta obseruancia y costumbre se ha de atender, sin que la diuersa por la letra, s, mas, pueda ser obstatiua a la intencion desta parte, vt ex *Bar. Decian. & alijs tradit*, loquens de statuto diuersimode obseruatum, *Alderan. de general. statut. interpret. conclus.* 11. *num.* 11. & iura sanguinis sunt incommutabilia, *Roman. singul.* 38. *Tiraquel. de nobilit. cap.* 26. *Boher. decis.* 260. *num.* 30. Y assi Señor, vna letra en el fin del apellido, no pueda causar diuersidad de familia, a quien tiene tanta prouança de instrumentos y testigos, que es *Cueua*, y no *Cueuas*, y conformando en las armas, como esta tambien prouado con testigos sin excepcion.

Dubium quartum.

Joannem Auum Exponẽtis, filium Didaci fuisse ex deductis, & probatis pro parte conuentorum comperitur, quod omnino aduersatur Exponentis intentioni.

Respuesta

EN el artic. 6. de la peticion de don Antonio esta articulado, que Diego de Cueua Alcayde de Castelnueuo huuo tres hijos, Diego, Lope y Iuan.

Y que este Iuan huuo en hijos a Diego, y Iuan, en el artic.

Y que el Lope bisabuelo huuo a Iuan abuelo: y assi aunque aya dos Iuanes de Cueua, no se excluye la intencion desta parte, porque no es nueuo en vn linage y familia, antes muy ordinario y frequen

te,

te, que aya no solo en diuersos grados de vn mismo nombre, pero en vn grado de recta linea: y alli para excluyr la afirmatiua es necessario, que aya otras circunstancias eficaces, que causen diuersidad de ascendiente en linea recta, vt omnes probant *in cap. cum Ioannes. vbi Abb. Butr. & alij de fide instrum. Dec. consil. 36. nu. 4.* Porque si bien pluralitas nominis non præsumitur, *ex Bal. consi. 70. vol. 1. Crauet. consi. 564. num. 5. 6. vol. 4.* pero como se ha prouado que Iuan hijo tercero del Alcayde, que fue vezino de Vaguena, tuuo dos hijos, que se llamaron Diego y Iuan, concilianse las prouanças, en que huuo dos Iuannes, y assi que no es este de quien deciende el Exponiente.

Lo otro, que este Iuan, hijo de ~~Diego~~ Lope, no era hermano de Maria, sino primohermano, como lo deponen los testigos 1. y 7. de la replica.

Lo otro, que con estos mismos testigos se prueua, que Lope, y y Iuan eran hermanos, y assi hijos de Lope bisabuelo del Prouante.

Lo otro, que a mas de los testigos se prueua con vna procura testificada en Çaragoça por Sebastian Moles notario del Numero, año 1535. del thenor siguiente: *Sea a todos manifiesto, que yo Lope de Cueua Page del Noble don Iuan de Alagon, habitante en la Ciudad de Çaragoça, natural de la Ciudad de Daroca, mayor de edad de 20. años, hijo y heredero que soy juntamente con Iuan de Cueua mi hermano, de todos los bienes assi mobles como sitios, que fueron de los quondam Lope de Cueua y Ana Giner conjuges de la dicha Ciudad de Daroca, de grado, &c.* De manera, que expressamente dize hijo, y heredero, y hermano de Iuan. Otorga el poder a Pedro de Alberuela, para vender vnas casas.

Lo otro, que en el libro de la yglesia de San Miguel ay vna memoaia, que dize, *Los hijos de Lope la Cueua pagauan vn trehudo sobre vnas casas que eran de su padre, que despues vendieron los dichos Iuan en su nombre proprio, y Pedro de Alberuela, como procurador de Lope, con cargo del mismo trehudo.*

Lo otro, se assegura esta verdad con los documentos que trae la Ciudad, porque en el libro de la yglesia, señala quatro partidas.

La primera, *fol. 26. año 1513. en los confessados*, que dize, *Lope de*

de Cueua y su hijo, y este hijo forçosamente auia de ser Iuan Abuelo desta parte: porque la Ciudad dize, que Lope nacio el mismo año de 1613. y resulta de vna partida de su nacimiento, pues sino tuuo sino dos hijos, y Lope no podia confessar el mismo año: luego precisamente era Iuan Abuelo desta parte.

La otra es, donde dize, *que Iuan hijo de Diego, nacio el año* 1515. tres años despues de la partida en que se halla confesso Lope, y su hijo, que fue el año 1513. Pues si este hijo no pudo ser Lope por lo dicho, y era preciso fuesse Iuan Abuelo, claro es, y no sugeto a duda, ni disputa, que esse Iuan hijo de Diego, no pudo ser Abuelo desta parte.

Y estas partidas no estan sugetas a censura alguna, porque no tienen vicio ni sospecha, y las produze la Ciudad. Luego no solo el Exponiente con su prouança, pero con la contraria, prueua euidentemente que Iuan fue Abuelo suyo hijo de Lope, que vino de Molina, y no Iuan hijo de Diego.

Y assi no se haze caso de la otra 1523. de la muerte de Iuan de Cueua, hijo de Diego, ni si es sospechosa, aunque no lo seria contra esta parte, sino contra ~~quien la produze, que es~~ la Ciudad.

Dubium quintum

De possessione Exponentis, eius Patris, & Aui, constare non videtur.

Respuesta.

DOn Antonio ha prouado con escrituras, y testigos la possession suya, de su padre, y abuelo.

Porque ha exhiuido dos actos, en que los Iusticia, Iurados, y Consejo de Daroca reconocieron a Lope, y Iuan, si quiere a su muger y hijos, mandandoles dar plometes, como notorios hijosdalgo, para que no pagassen la sissa, ni echa en el Molino, y reconociendolo la Ciudad con la buena fe, causada de la notoriedad; no hallo mas segura, ni cierta prouança, pues la confession es releuatio ab onere probandi. *l. 1. ff. de interrogat.* y haze el acto manifiesto y notorio, *Betius consi. 42. num. 10.*

Y aun-

Y aunque el acto primero del año 1516. no viene en forma de acto publico, sino de vna certificacion del notario de la Ciudad sucessor del que le testifico, pero deste acto haze mencion el otro de 1593. y con su atendencia dize lo mismo la Ciudad, y assi queda con este solemne y autentico el primero, pues es la misma Ciudad, *Ancar. d. consi. 179. num. 5. Cardin. Tuscus. conclus. 123. num. 5. verbo relatio.*

Y en el artic. 12. de su peticion prueua con 9. testigos, que es cofadre de la Cofadria de hidalgos, y con oficios en ella, y que la Ciudad se ha echado vna sissa en pan, vino, y carne, y que el exponiente no la ha pagado.

Y aunque ay algunos testigos de Daroca, que deponen se lo han visto pagar, pero es de aduertir, que deponen de tiempo en que ha sido, y es Ciudadano, y ay ordinacion Real, que por estar en los oficios, no les sea causado perjuyzio.

Y tres testigos, que son el 19. 25. y 30. sobre los artic. 5. y 1. de la 2. y 3. adicion de su triplica presentados por la Ciudad, que declaran, que el auer pagado esta sissa, es como Ciudadano, y assi se concilian las prouanças, que antes de serlo el exponiente, no pagaua como los de condicion y plebeyos, sino que estaua exempto como los otros hidalgos, y que el auer pagado ha sido despues como Ciudadano.

Y siendo esta verdad tan conoscida de todos, la encautan y dissimulan, y la tuercen en las cedulas, y testigos, para que en toda la oposicion hecha por la Ciudad, conozca V.S. no se ha tratado de aueriguar la verdad, sino querer de desacreditar a don Antonio, y su casa, cosa no permitida de razon, ni justicia.

De todo lo qual resulta, que pues don Antonio se incluye con inmemorial, causada de vn principio y origen tan calificado y notorio, como es el ser descendiente de Molina, priuilegiado y conocido en las Coronicas de Castilla, y que es de linea recta del Alcayde de Castilnouo mediante su hijo Lope, visabuelo, y la Ciudad ha reconocido en años diferentes este linaje por notorio hijo dalgo, y el exponiente ha prouado tambien possession propria, parece, que V.S. deue declarar, que es Infançon en propriedad. Saluo, &c.

El D. Arpayon.